

Mocoa, Putumayo, 13 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la designación que, a este despacho, realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para tramitar este asunto, en el marco del impedimento declarado por la Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicación: 860013103001 2023-00121-00 Demandante: Royman Esgardo López Urbano

Demandado: Municipio de Mocoa

Auto: Se pronuncia frente a impedimento.

## Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nos ha encomendado analizar este asunto de cara a decidir si se configura o no la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, para repeler su conocimiento, y en esa virtud se decida si asume o no su trámite.

Con ese propósito, es preciso partir adverando que el impedimento es sinónimo de procurar la rectitud en la administración de justicia, en la medida que le permiten al juez apartarse de un asunto sometido a su escrutinio, como resultado de haber advertido que acaeció uno de los supuestos legales en los que se presume que su imparcialidad e independencia pueden verse menguadas. Lo anterior a fin de que conozca del asunto su par más próximo.

Ahora bien, para que sea de recibo alguna de las causales invocadas con ese fin, deben esgrimirse las razones que llevaron a tal decisión, las cuales, dicho sea de paso, son taxativas y su interpretación es restrictiva. Al respecto puede consultarse la providencia CSJ AP2618 del 20 mayo 2015, rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-, 3 de abril de 2019, rad. 55018.

En este asunto la causal de impedimento invocada consistió en la prevista en el Núm. 6 del Art. 141 del CGP, aplicable a esta materia por la remisión del Art. 145 del código adjetivo laboral, y que consiste en:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Las razones que se adujeron en su respaldo consistieron en que el señor Michael David Garzón Santander, de quien en esta ocasión no se brindan mayores detalles, otrora incoó acción de tutela en contra del despacho judicial remitente. Aseveró además que durante ese trámite judicial se vinculó a la señora Zuleima Paola Martínez García, quien a su vez es representante legal de la sociedad Soluciones Judiciales y Contables S.A.S., persona jurídica que adujo obra como mandataria del demandante en el proceso laboral en el que nos encontramos, y que en tal calidad designó al



apoderado judicial que actualmente representa los intereses del actor. Adujo, además, que la acción constitucional en comento se encuentra a la espera de decisión en segunda instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Ante ese panorama, a priori este juzgado es anuente en que la causal invocada por la togada le permitiría renunciar a su papel de juez natural del asunto, en tanto que el hecho de sostener personalmente un pleito pendiente, o su parentela, con alguno de los demás actores del proceso, podría derivar en que ora su parcialidad, ora su independencia, se vean trastocadas, lo cual va de la mano con la finalidad de la institución procesal de los impedimentos y recusaciones.

No obstante, para que ese panorama tenga cabida en un proceso, ciertamente deben encontrarse plenamente acreditados los requisitos legales dispuestos por el legislador para la respectiva causal de impedimento, de no hacerse así se contravendría los precedentes sobre la materia, que exigen la demostración de los supuestos de hecho específicos para cada evento, así como su interpretación restrictiva.

En ese orden, se dijo líneas atrás que el impedimento bajo análisis versó en la causal sexta del estatuto procesal civil. Por consiguiente en primer plano de acreditarse la existencia de un pleito1, para luego pasar a acreditar que aquel pendiente y cuyos sujetos involucrados indefectiblemente son el juez o su parentela, frente a una o ambas partes del proceso, su representante o su apoderado.

Ante esa virtud, a partir de los hechos base del impedimento bajo análisis. se advierte que no podría decirse que se está al frente de un pleito propiamente dicho, en tanto que si bien se trata de un asunto que se tramita ante la jurisdicción, lo cierto es que consiste en una acción de tutela, es decir un mecanismo judicial transitorio cuya finalidad es tuitiva de derechos fundamentales, con lo cual, una interpretación restrictiva de ese escenario, conlleva a colegir que a ciencia cierta no puede decirse que en la tutela existe pugna entre sus intervinientes. Esa realidad a su vez conlleva a que dicho mecanismo diste de las acciones judiciales que se incoan con el ánimo de resolver discrepancias o diferencias en torno a derechos de naturaleza económica o intereses por parte de quienes son sus titulares, como ocurre en escenarios procesales de diversa índole, como el civil, laboral, etc., en los que efectivamente existe contienda entre partes involucradas. De manera que es en este tipo de contextos en los que en realidad puede hablarse de pleito, es decir, al que se refiere la causal de impedimento en cita.

Ante tal panorama, este despacho considera que no se requiere entrar a analizar los demás presupuestos de la causal de impedimento en estudio, en tanto que su primer requisito (la existencia de pleito) no se ha configurado, con lo cual la causal sexta no sirve de base para el impedimento invocado, y de ahí que no existe justificación alguna para decir que la imparcialidad e independencia, como finalidades de las iteradas causales

<sup>1</sup> Entendido en su acepción natural como enfrentamiento entre dos personas, o partes si lo trasladamos a un escenario judicial. Véase <a href="https://dle.rae.es/pleito">https://dle.rae.es/pleito</a>



del Art. 141 del CGP, se vean involucradas con ocasión de los hechos aducidos en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

## Resuelve:

Primero. Declarar que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Segundo. Remitir inmediatamente el expediente de este proceso al Tribunal Superior de Mocoa para que adopte la decisión correspondiente.

## **Notifíquese**

Firmado Por: Vicente Javier Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e51bfa0d7066f3e9eeafb0651e8ed47318723b489ad7eca6bb6bbb4c7ea567 Documento generado en 13/07/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica